



AUTO No. 073 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que el señor FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL, Director de Gestión Integral del Recurso Hidrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante radicado CSB No. 0816 del 06 de agosto de 2021, dio traslado a esta CAR por competencia de la petición instaurada por el señor JAIME SANTIAGO DI FILIPPO VALENZUELA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.266.118 expedida en Mompox-Bolívar, la cual tuvo por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente a la presunta afectación de la ronda hídrica en la isla "Kimbay" en predio del señor ARISTIDES GUTIERREZ PIÑERES, ubicado en el Municipio de Mompox-Bolívar.

Que mediante Auto No. 510 del 04 de agosto de 2021, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a aquella Subdirección mediante oficio SG INT No.1672 del 09 de agosto de 2021.

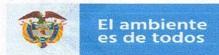
Que el señor HELMAN SOTO MARTINEZ, Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, mediante radicado CSB No. 1804 del 21 de diciembre de 2021, dio traslado a esta CAR por competencia la petición instaurada por el señor JAIME SANTIAGO DI FILIPPO VALENZUELA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.266.118 expedida en Mompox-Bolívar, la cual tuvo por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente a la presunta afectación de la ronda hídrica en la isla "Kimbay" en predio del señor ARISTIDES GUTIERREZ PIÑERES, ubicado en el Municipio de Mompox-Bolívar.

Que mediante correo electrónico del 06 de diciembre de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaria General el Concepto Técnico No 417 del 30 de noviembre de 2021, el cual establece:

"CONCEPTO TÉCNICO

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se conceptúa lo siguiente:

• El área objeto de la queja se ubicada en la "Isla Kimbay* en el municipio de Mompox-Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N09°149.64 W74°24'57.45, N09°1425.61° W74°25'16.17" en esta área se instaló una malla eslabonada que ha generado una problemática social y ambiental, por los efectos negativos que se están generando al ecosistema.



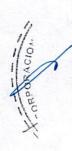


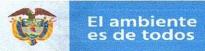
- El dia 05 de noviembre de 2021 se realizó una visita a la ISLA KIMBAY, jurisdicción de municipio de Mompox-Bolívar, donde se evidencio la instalación de una malla eslabonada Galvanizada que se ubica al margen derecho del rio magdalena.
- •El tiempo que lleva instalada la malla son aproximadamente 6 meses y al momento de la visita se evidencia la ocupación del cauce natural.
- El impacto ambiental generado por la ocupación de cauce es moderado, solo tiene un aproximado de 1m de profundidad, pero afecta el ecosistema en la dinámica hídrica y permite el abonamiento de la tierra en esta área, así mismo afecta a la fauna porque puede quedar atrapada en la malla eslabonada,
- •Es importante conservar esta zona porque es un corredor biológico entre dos departamentos y así mismo que se conserve el relicto boscoso donde habitan diferentes especies entre ella aves e iguanas.
- Se sugiere que la oficina de Secretaria General inicie investigación al señor ARISTIDES GUTIERREZ DE PIÑERES por Ocupación de Cauce sin permiso otorgado por esta CAR, por la instalación de una malla eslabonada galvanizada de aproximadamente de alto 1.80m que se encuentra ubicada en su predio y que abarca una parte de cauce del rio magdalena.
- Se sugiere oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal con el fin de colocar en conocimiento la problemática relacionada con la posible invasión de espacio de bienes de uso público.
- Se requiere que la oficina Subdirección de planeación el inicie el proceso para delimitar la ronda hídrica donde se priorice el área ubicada entre las coordenadas N09°14'9.64" W74°24'57.45, N09°14'25.61° W74°25'16.17 de la isla Kimbay.
- Se requiere que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar de traslado a la Agencia Nacional de tierra para el proceso de verificación de la faja paralela al rio magdalena, mencionadas en este concepto haciendo usos de las coordenadas anteriormente descritas, debido a que el predio está colindando con el departamento de magdalena."

Que esta Corporación emitió Auto No. 854 del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se atiende una queja impuesta por el señor JAIME SANTIAGO DI FILIPPO VALENZUELA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.266.118 expedida en Mompox-Bolívar en contra del señor ARISTIDES GUTIERREZ PIÑERES. Así mismo, dicho Acto Administrativo en su Artículo segundo ordena iniciar Indagación Preliminar de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Que el Auto en mención se notificó personalmente al señor ARISTIDES GUTIERREZ PIÑERES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.263.770, el dia 03 de enero de 2022, tal como consta en el sello de notificación del Acto Administrativo en mención.

Que el señor BERNARDO RAMIREZ DEL VALLE, apoderado del señor ARISTIDES GUTIERREZ PIÑERES, mediante radicado CSB No. 0104 del 20 de enero de 2022, presentó ante esta Entidad documento que contiene entre otros aspectos confesión de la realización de los hechos antes descritos y solicitud de adopción de medidas de compensación para resarcir o mitigar el daño Ambiental mediante una restauración ecológica.







Que el documento en mención se remitirá junto al presente Acto Administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para que a través de un Concepto Técnico determine las medidas compensatorias que permitirán la restauración ecológica de la Isla Kimbay en el Municipio de Mompox-Bolívar, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la conducta materia de investigación.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico indicado con anterioridad al presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor y establecer las infracciones Ambientales mediante el Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

ECRETAR





2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que el Presunto Infractor presentó un documento consistente en Confesión y solicitud de medidas compensatorias, razón por la cual al momento de tasar la sanción se tendrá en cuenta dos circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 6 de la norma ibidem, que dispone lo siguiente:

"Artículo 6: Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

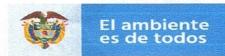
- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma ibidem establece la formulación de cargos en el artículo 24, de la siguiente manera:

SECRES





"24) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. (...)"

Que la norma anteriormente indicada establece los descargos en el Articulo 25, de la siguiente manera:

"25) Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)"

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por el señor ARISTIDES GUTIERREZ PIÑERES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.263.770, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expresa.

De conformidad a lo anterior.

assismentos so locus a caudos et an DISPONE lo

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor ARISTIDES GUTIERREZ PIÑERES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.263.770, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos sin Autorización Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos al señor ARISTIDES GUTIERREZ PIÑERES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.263.770, por presuntamente infringir normas Ambientales contenidas en la parte motiva de esta providencia. Debido a la Instalación de una malla sin contar con el permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos expedido por la Autoridad Ambiental, bajo los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: El señor ARISTIDES GUTIERREZ PIÑERES, instaló por sí mismo o mediante tercero indeterminado una malla eslabonada galvanizada, ubicada en el margen derecho del Rio Magdalena, en las coordenadas N09°14'25.61" W74°25'16.17", situada en la Isla de Quimbay del Municipio de Mompox-Bolívar. Actividad que fue realizada sin contar con el respectivo permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos, situación que fue evidenciada por esta CAR mediante visita



técnica de fecha 05 de noviembre de 2021, vulnerando así el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El señor ARISTIDES GUTIERREZ PIÑERES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.263.770, podrá directamente o a través de apoderado, presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el presente Acto Administrativo, para que se sirva de emitir Concepto Técnico referente a las medidas compensatorias que puedan resarcir el daño Ambiental.

PARÁGRAFO: Las medidas compensatorias de que trata el Articulo cuarto del presente Acto Administrativo no impiden a la Entidad imponer la sanción correspondiente al momento de Resolver el Proceso Administrativo Sancionatorio objeto del presente asunto.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el Artículo segundo del presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

PARÁGRAFO: Contra las demás actuaciones no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Página Web: www.corpocsb.gov.co/ y en la Cartelera General de la entidad.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NUNEZ DÍAZ

Director General CSB.

Expediente: 2022-042.

Proyectó: Andrea Rada-Asesora Jurídica Externa. Al Sup Sabado A sevinal-xoomo a en cigiano M

Revisó: Ana Mejía Mendivil- Secretaria general de la constanta de la constanta